

EL CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 1689/08

Art. 1º.- Suspéndase la aplicación del artículo 104º de la Ordenanza N° 650/96, por el término de 3 meses a contar desde la sanción de la presente.

Art. 2º.- La sanción a aplicar para el caso previsto en el art. 104º de la citada Ordenanza, consistirá en la presentación ante la autoridad de contralor de la factura correspondiente de la adquisición a nombre del infractor del casco reglamentario o la presentación del mismo.

Art. 3º.- No se contemplará la sanción del artículo 2º cuando el infractor incurra en reincidencia, cobrando la multa correspondiente y la anterior.

Art. 3º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA DE GONZALEZ
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE




MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho.-

ORDENANZA N° 650/96

Sancionada el 26 de Septiembre de 1996

Texto ordenado:

(Modificada por Ordenanza N° 760/98
bis sancionada el 22 de octubre de 1998)

Código de Faltas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS

CODIGO DE FALTAS

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación

Artículo 1º- Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la Jurisdicción de las Municipalidades de General Deheza, General Cabrera, Las Perdices, Carnerillo, Bengolea, Ucacha, Olaeta y Charras. No están comprendidas en el presente Ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias, y las de carácter contractual.

Extensión de las Disposiciones Generales

Artículo 2º- Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento corresponda a las Municipalidades mencionadas en el Artículo 1º de la

presente, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.

Principios Constitucionales

Artículo 3º- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo 4º- En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Similitud de Términos

Artículo 5º- El término "FALTA" comprende las denominadas "contravenciones" e "infracciones".

Aplicación Supletoria

Artículo 6º- Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Imputabilidad

Artículo 7º- Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 16 años de edad.

Culpa

Artículo 8º- La Culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición en contrario.

Responsabilidad

Artículo 9º- Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.

Los padres, tutores o curadores podrán ser sancionados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia si se acredita negligencia en el cuidado o control de los mismos.

Tentativa

Artículo 10º- La Tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Participación

Artículo 11º- Todos los que interviniéren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONESSanciones

Artículo 12º- Las sanciones que este Código establece son: amonestación, clausura, inhabilitación y multa.

Amonestación: Su Aplicación

Artículo 13º- La Amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que mediare reincidencia de la misma falta.

Clausura: Principio General

Artículo 14º- La Clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.

Clausura: Sanción: Su Máximo

Artículo 15º- La Clausura como sanción no podrá exceder el término de 180 días.

Clausura: Medida de Seguridad e Higiene

Artículo 16º- En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Decomiso: Medida de Seguridad e Higiene

Artículo 17º- También por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías nocivas o contaminantes. El decomiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Destino de los Objetos y Mercaderías Decomisados

Artículo 18º- Los objetos y mercaderías decomisados deberán ser destruidos.

Inhabilitación: Su Máximo

Artículo 19º- La inhabilitación no podrá exceder del término de 5 años.

Multas

Artículo 20º- Todas las multas que establece esta Ordenanza se fijarán en UNIDAD DE MULTA (U.M.). El valor de la UNIDAD DE MULTA se contemplará anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

Multa: Su Máximo

Artículo 21º- La multa no excederá por cada infracción el monto máximo que establezca la Ley Orgánica Municipal.

Mínimo de Multa

Artículo 22º- Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirse hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediare reincidencia.

Pago en Cuotas

Artículo 23º- El Tribunal podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco cuotas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor.

Falta de Pago

Artículo 24º- La falta de pago en término de la multa a que fuera condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

[Para el caso que se constatare fehacientemente la insolvencia del infractor y/o existiera negativa al cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta por el Juez, éste podrá ordenar Trabajo Voluntario y/o el arresto en Dependencias Policiales.]¹

¹ Párrafo agregado dispuesto por Ordenanza N° 760/98 bis.

[Artículo 24º bis- Ocho horas de arresto o una jornada laboral de cuatro horas diarias equivale a una Unidad Multa.

Para el supuesto que el infractor no cumpliera con la jornada laboral diaria sin causa justificada, el Juez ordenará el arresto, previa orden de autoridad competente por el tiempo correspondiente.]²

Graduación de las Sanciones

Artículo 25º- La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista por cada falta, teniendo en cuenta:

- 1) La gravedad del hecho.
- 2) La personalidad del infractor.
- 3) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

Corrección de la Falta

Artículo 26º- Siendo posible el Tribunal ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder. Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas por el Artículo 666 (Bis) del Código Civil y en beneficio del erario Municipal, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el Municipio, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso de los gastos correspondientes.

² Artículo agregado dispuesto por Ordenanza N° 760/98 bis.

DE LOS PAGOS VOLUNTARIOSProcedencia

Artículo 27º- TODO infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente.

El pago a que se refiere el párrafo precedente consistirá en un 50% del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate. El mismo deberá efectivizarse antes del vencimiento de la primera citación de comparendo.

Improcedencia

Artículo 28º- NO se podrá hacer uso de la franquicia establecida en el Artículo precedente, en los siguientes casos:

- Cuando haya vencido la primera citación de comparendo.
- Cuando a la infracción o infracciones correspondan, como medidas o sanciones principales o accesorias, las de clausura, demolición, comiso de bienes o mercaderías y cualquier otra medida que haya causado un gravamen irreparable.

CAPITULO IIIDE LA REINCIDENCIAReincidencia

Artículo 29º- Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo, dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder al máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Prescripción de la Reincidencia

Artículo 30º- A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPITULO IVDEL CONCURSO DE FALTASProcedencia

Artículo 31º- CUANDO concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción que se trate, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

Artículo 32º- CUANDO concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.

CAPITULO VDE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONESCausas

Artículo 33º- La acción o la sanción se extinguirán:

- Por la muerte del imputado o condenado.
- Por la prescripción.
- Por el pago voluntario de la multa.

Prescripción

Artículo 34º- La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los Artículos 61 y 62, en que la prescripción comenzará a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.

Suspensión – Interrupción

Artículo 35º- La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

TITULO IIDE LAS FALTAS Y SUS SANCIONESCAPITULO IDE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

Artículo 36º- El que infringiere las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 37º- El que infringiere las normas sobre desinfección o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos, será sancionado con multas de 1 a 10 U.M.

Artículo 38º- El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales, será sancionado con multa de 1 a 11 U.M.

Artículo 39º- El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de 20 a 30 litros.

Artículo 40º- El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 1 a 2 U.M.

Artículo 41º- El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control Municipal, será sancionado con multa de 2 a 20 U.M.

Artículo 42º- El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el Artículo anterior, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 43º- El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que no desarrollaren actividades sujetas a control municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecten a la salubridad pública, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 44º- El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas

reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa de 1 U.M.

Artículo 45º- El que arrojare, depositare, volcare o removiere residuos, desperdicios, tierras, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 46º- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención con las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 47º- El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 48º- El que instalare o mantuviere depósitos o vaciadores para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 1/2 a 10 U.M.

Artículo 49º- El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 1/2 a 15 U.M.

Artículo 50º- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa de 1/2 a 20 U.M.
El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para circular hasta 30 días.

Artículo 51º- La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enrarecedoras del aire, será sancionado con multa de 1 a 20 U.M.

Artículo 52º- El que contaminare, degradare o creare el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa de 1 a 20 U.M.

Artículo 53º- El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 1 a 7 U.M.

Artículo 54º- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 1 a 7 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 55º- El que, en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias, tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 1 a 20 U.M.

Artículo 56º- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multas de 1 a 5 U.M.

Artículo 57º- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas, o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 58º- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 59º- El que introdujere a la Ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 6 U.M.

Artículo 60º- El que infringiere las normas prohibidas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

CAPITULO II

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA

Artículo 61º- El que efectuare en obras, trabajos en contravención a las normas de edificación, será sancionado con multas de 1 a 15 U.M.

Artículo 62º- El que iniciare obras o efectuare en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso o aviso pre-

vio, será sancionado con multa de 1 a 5 U.M.

Artículo 63º- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

Artículo 64º- El que no construyere, conservare o reparare cercas, aceras, será sancionado con multa de 1/2 a U.M.

Artículo 65º- El que no corrigere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección de Obras Privadas, será sancionado con multa de 1 a 6 U.M.

Artículo 66º- El que no eliminare los yuyos o malezas en las veredas o baldíos, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 67º- El que infringiera las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de los frentes, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 68º- El que podara, mutilara o lesionara total o parcialmente el arbolado público, intencional o accidentalmente, será sancionado con multa de 1 a 2 U.M., por ejemplar que se hubiera afectado. El que derribara, cortara, talara, eliminara o destruyera el arbolado público, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M. por cada ejemplar erradicado. Si estas faltas fueran cometidas por empresas de servicios públicos, las mismas serán sancionadas con una multa de 3 a 6 U.M. por árbol dañado.

Artículo 69º- El que fijara en los ejemplares del arbolado público elementos publicitarios o extraños de otro carác-

ter, será sancionado con una multa de 1 a 2 U.M. litros por árbol afectado.

Artículo 70º- Las reincidencias a las faltas señaladas en los Artículos 67º, 68º y 69º de este Código dentro del mismo ejercicio fiscal, duplicarán, triplicarán, etc., el valor de las multas fijadas, según el número de infracciones reiteradas.

Artículo 71º- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M.

Si la falta fuere cometida por empresa de obras o servicios públicos en general, o contratistas de éstas, será sancionado con multa de 2 a 6 U.M.

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 1 a 6 U.M.. Si la demora en efectuar las reparaciones excediere los 30 días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta 12 U.M.

Artículo 72º- El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M.

Artículo 73º- El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, excepto el caso previsto en el Artículo 103, será sancionado con multa de 2 a 10 U.M.

Artículo 74º- El que colocare, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma

prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 1 a 2 U.M.

Artículo 75º- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gases licuados de petróleo, será sancionado con multa de 1 a U.M.

Artículo 76º- El que por cualquier medio efectuare propaganda sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M.

Si la falte fuere cometida por empresa de publicidad la multa se elevará de 2 a 6 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 120 días.

CAPITULO III

FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN EN MERCADOS Y EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 77º- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento del Mercado Municipal de Abasto, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 78º- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los Mercados Municipales Minoristas, será sancionado con multa de 1 a 8 U.M.

Artículo 79º- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de 1 a 4 U.M.

Artículo 80º- El que realizare comercio ambulante en vía pública sin autorización previa será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M.

CAPITULO
LA COMERCIALIZACIÓN CON
INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Artículo 81º- El que utilare instrumentos de medición no autorizados por autoridad competente, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 82º- El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad , sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 83º- El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, la cantidad o la medida neta, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 84º- El que utilare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 85º- El que utilare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, será sancionado con multa de 1 a 6 U.M.

Artículo 86º- El que expendiere combustibles líquidos o gaseosos en una cantidad, peso o medida inferior a la debida, y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M.

CAPITULO V

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS
COSTUMBRES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

Artículo 87º- El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 2 a 20

U.M.. El Tribunal podrá disponer, además, en forma alternativa o conjunta, clausura hasta 100 días e inhabilitación hasta 5 años.

CAPITULO VI

FALTAS DE TRÁNSITO CON VEHÍ-
CULOS AUTOMOTORES

Artículo 88º- El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M. e inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

Artículo 89º- El que disputare carreras en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M. e inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

Artículo 90º- El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 91º- El que posibilitare el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 92º- En el caso de los dos artículos precedentes, si quien posibilitare el manejo fuere representante legal del representado que condujere menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 93º- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.. El Juez ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta 5 años.

Artículo 94º- El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

2. 14. 1.

Artículo 95º- El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 96º- El que no portare o exhibiere la licencia para conducir cuando le fuere requerida, será sancionado con multa de 1 a 5 U.M.

Artículo 97º- El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria o violare las normas sobre estacionamiento limitado con tarjeta, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.. Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un "permiso de libre estacionamiento", el monto de la sanción se elevará al doble.

Artículo 98º- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos de violación a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 99º- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de 1 a 5 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Artículo 100º- El que usare bocina antirreglamentaria o abusare de la bocina reglamentaria, será sancionado con multa de 1 a 2 U.M.

Artículo 101º- El que condujera sin la documentación exigida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con una multa de 1/2 a 3 U.M.

Artículo 102º- El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, o ellas no fueren claramente visibles o estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con multa de 1/2 a 3 U.M.

Artículo 103º- El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere del espejo retroscópico, rueda de auxilio, cric, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 104º- El que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin casco reglamentario, será sancionado con multa de 1/2 a 10 U.M.

Artículo 105º- El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de 1/2 a 10 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Artículo 106º- El que no conservare su mano, se adelantare indebidamente o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de 1/2 a 15 U.M.

Artículo 107º- El que circulare en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de 1/2 a 15 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Artículo 108º- El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de 1/2 a 5 U.M.

Artículo 109º- El que no respetare la senda peatonal será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 110º- El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa de 1 a 20 U.M.. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta un año.

Artículo 111º- El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 1/2 a 3 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año, en el supuesto del artículo anterior.

Artículo 112º- El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Artículo 113º- El que circulare en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 114º- El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M.

Artículo 115º- El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de 1/2 a 4 U.M.

Artículo 116º- El que cruzare vías férreas sin respetar las indicaciones contrarias a las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa de 1/2 a 3 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

Artículo 117º- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.

Artículo 118º- El que violare las normas que regulen el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M.

Artículo 119º- El que permitiere ocupar lugares, en vehículos que no fueren destinados a viajar en ellos, será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M.

Artículo 120º- Cuando las infracciones previstas en los Artículos 88, 89, 91, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, fueren cometidas con vehículos que prestaren servicios de transporte de pasajeros, el monto de la sanción se incrementará en la mitad.

Artículo 121º- En caso de reincidencia de las infracciones previstas en los Artículos 88, 89, 102, 107, 108, 109, 110, y 111 en los supuestos equiparables a los Artículos 110, 116, 118 y 119, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 29, el Tribunal podrá disponer, además, inhabilitación para conducir de conformidad a las siguientes escalas:

- 1) Al operarse la primera reincidencia, de 3 a 30 días.
- 2) Al operarse la segunda reincidencia, de 31 a 180 días.
- 3) A partir de la tercera reincidencia, de 181 días a 5 años.

CAPITULO VII

FALTAS AL TRÁNSITO COMETIDAS
POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A
SANGRE, BICICLETAS Y PEATONES

Artículo 122º- El que violare las normas sobre el tránsito con vehículos de tracción a sangre, circulare en zonas pavimentadas de la ciudad o cruzare el puente carretero en contravención a los horarios que establezcan las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 1/2 a 2 U.M.

Artículo 123º- El que violare la prohibición de varear caballos de carrera o de salto dentro de ejido Municipal será sancionado con multas de 1 a 5 U.M., sin perjuicio del secuestro y decomiso de los animales que podrá ser dispuesto por el Juez de Faltas en caso de reincidencia.

Artículo 124º- El que violare las normas sobre el tránsito en bicicletas, no respetare la circulación "en fila india" o circulare más de una persona por rodado, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 125º- El que condujere bicicleta que careciere de luces reglamentarias delanteras, falta de frenos, timbre, ojo de gato, cintas fosforescentes en su parte trasera u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 126º- El que no atravesare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 127º- El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

Artículo 128º- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.

CAPITULO VIII

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

Artículo 129º- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.. El Juez, podrá disponer, además, la inhabilitación hasta un año.

Artículo 130º- El conductor que infringiere las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 1/2 a 3 U.M.. El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 6 meses.

Artículo 131º- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de taxímetros, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.. El Juez, podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

Artículo 132º- El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 1/2 a 1 U.M.. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

Artículo 133º- El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa de 1 a 3 U.M.. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 meses.

CAPITULO IX

FALTAS AL TRANSPORTE DE CO-SAS EN GENERAL

Artículo 134º- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 1 a 10 U.M.. El Juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 días.

CAPITULO X

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 135º- El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes Municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 1 a 4 U.M.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 136º- Los Artículos 126 y 127 se aplicarán en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo

Artículo 137º- DEROGASE toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

Artículo 138º- ESTE Código comenzará a regir a partir de los 8 días de su Promulgación.

Artículo 139º- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

D E C R E T O: N° 37/08 "A"

VISTO:

Que el Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N° 1689/08 el día 27 de Marzo de 2008, por la cual se suspende la aplicación del Artículo 104 de la Ordenanza N° 650/96.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49º Inc. 1º, de la Ley Orgánica Municipal N° 8102,

POR ELLO:

LA INTENDENTA MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE ATRIBUCIONES

D E C R E T A:

ART. 1º.- PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE la Ordenanza N° 1689/08 sancionada el día 27 de Marzo de 2008, por la cual se suspende la aplicación del Artículo 104 de la Ordenanza N° 650/96.

ART. 2º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 24 de Abril de 2008.

